

de 31 de febrero 1624
Escritura notarial del notario publico de Barcelona

ESCRITURAS NOTAS 8-14

Capitulacion matrimonial celebrada y concertada en
entre los Señores Sebastian Lorente mayor de
edad y Sebastian Lorente menor de edad hijo suyo
y de la quondam doña Francisca de los Reinos
de la Villa de Moyade Reynode castilla de uno
parte, y de otra los Señores Valeriano Ca
talan y doña Maria Mathie conyuges, y doña
Luisa Catalan donzella su hija domiciliados
en la ciudad de Ternes del Reynode Aragon
aueva del matrimonio que se ha sacado y
mediante la divina gracia se espera de
conducir entre dicho Sebastian Lorente
menor y doña Luisa Catalan.

Primeramente sabe el dicho Sebastian
Lorente menor y el dicho Sebastian Lorente
mayor su padre leda y manda en ayuda y con
templacion del dicho matrimonio los bienes
y hereditos siguientes. Primeramente con mo



GOBIERNO
DE ARAGON

Dec 31 de febrero 1824
El Sr. Arzobispo de Toledo

ESCRITURAS NOTA 8-14

Capitulacion matrimonial celebrada y convalidada en
tre los Señores Sebastian Florente mayor de
edad y Sebastian Florente menor de edad hijo suyo
y de la quondam doña Francisca de los Angeles
de la Villa de Choyade Reynode castilla de una
parte, y de otra los Señores Salazar con
salas y doña Maria Matheo conyuges, y doña
Luisa catalan donzella su hija domiciliados
en la ciudad de Teruel del Reynode Aragon
alerva del matrimonio que se ha celebrado y
mediante la divina gracia se espera de
conducir entre dicho Sebastian Florente
menor y doña Luisa catalan.

Primeramente hace el dicho Sebastian
Florente menor y el dicho Sebastian Florente
mayor su padre leda y manda en ayuda y con
templacion del dicho matrimonio los bienes
inherentes y siguientes, Primeramente con mo



GOBIERNO
DE ARAGON

Lira haurero y la herdamiento llamado
de las Salinas de la Fuente el manzano si-
tuados en los terminos de dicha villa de Moya
estimados dicho Molino herdamiento en
dos mil y setecientas ^{y quinquenta} libras Jaqueras que
son veinte y siete mil ^{y quinientos} reales castellanos -
Item unas casas situadas en los ~~hueros~~
terminos de la dicha villa de Moya llamada
la casa de Pedro Alonso, y la mitad de la labor
y herdamiento que dicho Sebastian Florente
mayor tiene y posee en dicha partida de los hu-
eros que aparecen y conforma dicho herdamien-
to con el Prado de la dicha villa, y con
otras herdades de diversas personas situadas
en la misma partida. estimadas dichas casas
y mitad de labor y herdamiento en otra dos
mil setecientas y cinquenta libras Jaqueras q
son veinte y siete mil y quinientos reales cas-
tellanos -

Item otra herdad que aparece con el herda-
miento de dicho molino y el dicho Sebastian
Florente mayor la censo de
para ^{para} ~~ajuntarla~~ ^{ajuntarla} con dicho here-
damiento del Molino, estimada en herda-
das libras Jaqueras, que son tres mil reales
castellanos, el qual molino, casas, y herda-
miento asy del Molino como de los ~~hueros~~
y todas las dadas de parte de arriba mencion-
adas quisieron las dichas partes tener
y las tubieron por nombradas y conformadas
debidamente y segun fuero del presente rey
re deragon y leyes del Reyno de castilla
y dicen poder y facultad al notario la pre-
sente capitulacion testificanle de poner dichas
conformaciones en el presente auto si como
se quedadas le fueren, a el, o al successor
en su nota por qualquiera de las partes
Item asy mismo hahe en dicha Sebastian

hayan bastante mejor y dicho Sebastian lo
rente mayor su Padre le da y manda en
ayudacion y contemplacion del dicho matrimonio
nue mil y cinco libras Jaqueras que son once
mil reales castellanos para hacer los que
tos de la boda y sexenta y cinco libras Jaqueras
que son sexenta y cinco mil reales castellanos en Tapi-
ceria y Plata labrada quedicha Plata es
un Jano, un Salero de tres piezas, una
Taca de pie alto, una Talla, una
Baxquillo y doce cucharas de Plata y en
otros alhajas de casa, tomando de dicho
Tabicua Plata y alhajas por los personas
feminadas. y otros quinientos libras
Jaqueras que son cinco mil reales castella-
nos en yagua y mular para la lebr
de su casa, y un caballo de Quia Pila
Tordillo de edad de sexenta años estimado en
mil reales castellanos

8
Item habe dicha Señora dona Luisa
Calalan y los dichos Señores Valeria
no Calalan y dona Maria Calalan
sus Padres le dan y mandan en ayuda
y contemplacion del dicho matrimonio
un censal de mil cinco y sesenta libras
Jaqueras que son once mil y sexenta y cinco
reales castellanos de propiedad y fuente prin-
cipal, con cinquenta y ocho libras Jaqueras
que son quinientos y ochenta reales castella-
nos de pension pagadera dicha pension es
cada un año, a los sexenta y dos dias del mes de
Noviembre, como ~~cafo~~ ~~por~~ cargo
sobre los bienes y hacienda de Geroni-
mo Matheo Lopez vecino del lugar de Odon
aldea de la comunidad de Daroca, en favor
del dicho Valeriano Calalan



Segun consta y parece por instrumento
publico de censual fecha en ^{la Ciudad de} el lugar de
nuestro aser de ab del mes de mayo de 1582
del mes de ~~del~~ del año mil seiscientos
y ochenta y por fey mediana de nro
señorio real habitante en dicha Ciudad
y en bido y testificado con las pen
siones y porales q^{da} de adelante con una y
causan del dicho censo q^{da}.
Item ha he dicho dona Luisa Calalan
y los dichos Valeriano Calalan y dona Ma
ria Mathos sus Padres le dan y mandan
en ayuda y contemplacion del dicho matri
monio diez mil reales castellanos, que
significan mil libras Jaqueras, de esta
manera, que le ceden y transfieren el
derecho que el dicho Valeriano Calalan
es vido del testamento del quieran Pedro gamin
tiene y le pertenece en la herencia y bienes

que Juan Chialo de Luxan domiciliado
en el lugar de Buitragua tiene y
posee en la Ciudad de Teruel y en
otras partes y esto hasta dicha cantidad
de dichos mil libras Jaqueras, las qua
les se han de cobrar, quando el dicho Va
leriano Calalan y sus hermanos ~~los~~ here
deros de aquellos cobren las partes y por
ciones, que en dicha herencia les piete
nen, assi en virtud y fey de dicho
testamento de nro señor Pedro gamin
como por qualquiera otro titulo

Item ha he en ayuda y contemplacion del
dicho matrimonio la dicha dona Luisa
Calalan y dichos Valeriano Calalan y dona
Maria Mathos sus padres le dan y mandan
para luego una Sayade raso negro



Una basquinade terciopelo verde
con pagamano de oro, una ropade
vaxa canelada con oro, y una basquina
de grana con oro, y otros muebles que le
pareciera darle a dicha Señora dona Ma-
ria Mathes su madre, los quales vestidos
y bienes se han de pagar por dos personas
puestas por ambas partes.

Item entre la dicha dona Luiza Ca-
talan y los dichos Señores Valeriano
Catalan y dona Maria Mathes sus
padres, le dan y mandan para despues
de la vida de los dos, todos los bienes
y hacienda que hubieren y se hallare
en el tiempo de sus muertes, reservan-
dose cada uno poder y facultad de

5
disponer por su almor, o en lo que
bien visto le fuere, cada uno
de los dos, hasta cantidad de tres
mil reales castellanos, que son seys
mil sueldos Jaqueses.

Item a pauto y condicion entre dicha
que en caso de disposicion del presente ma-
rimonio, se ayan de restituir, a dicha dona
Luiza Catalan, o a las personas que se
disponen en la presente capitulacion, todos
los bienes que a quella habe, y los dichos sus
padres le dan y mandan en ayuda y conser-
vacion del dicho matrimonio, y quales
quier otros que durante el dicho matri-
monio leviendare, o por otro titulo adquiriere,
en el mismo effeio que los lleva, y
leviendare, o adquiriere, y en la que el dicho



De Sebastian Lorente merced su father mandado lo ha
bido recibido estando aquellos en ser, y si no los
restituyere en la misma especie, ayude a el
dicho Sebastian Lorente merced o, su heredero
en su caso la betorde dichos bienes en dineros de
contado. y por que se ha tratado entre el di
cho Sebastian Calalen y el dicho Guonimo
Maltes, que aquel le pagara su propiedad y
suerte principal en heredad y dolo que tiene
el dicho Guonimo Maltes en el lugar de San
y por que podia ser que el dicho Sebastian Lorente
quisiese efectuar y efectuar el dicho
trato. Por tanto esta tratado y concertado entre
dichos partes que si el dicho Sebastian Lorente
quisiese tomar heredad de dicho Guonimo Ma
ltes en la propiedad de dicho cesal, pudiesen
casso de restitucion de dicho dolo. El dicho dolo
Sebastian Lorente merced o, su heredero
dan en lugar del dicho cesal la heredad

6
que por la propiedad del ha bido tomado el
dicho Sebastian Lorente merced, y la dicha dona
Luia Calalen, o, los habientes su derecho esten
obligados a tomarlos en la misma cantidad,
a cuenta del dicho dolo.

Item es pacto y condicion que si la dicha dona Luia
o, sus herederos o, los habientes su derecho de alon e
calalen no pudiesen disponer en vida ni en
muerte de la heredad y bienes que de presen
te cedan y mandan dichos por padre, ni de la
que se ofrecen para después de su dia
sino tan solamente en heredad y
libros pequeños que son de mil reales, o
cellanos, ante bienendichos caso y cada
uno de ellos ayande volver y burlar
todos los dichos bienes, a los dichos Calalen
y dona Maria Maltes por
no Calalen y dona Maria Maltes por
y quales partes, y si aquellos fueren muert
los, a los personas que representaren
habien de su pueblo y o arado en su testamento

Almex pado y vendiera que en casso de ^Tlacion
del dicho matrimonio por muerte de qual quiere
de dichos conyugales ayude sacar y saque la
dicha don^a Luísa Calalan, ^{o sus herederos} a mas de los dichos
su bicas y hacienda, quatro mil reales castella
nos que son quatrocientos libras jaonegas de la
hacienda y bienes del dicho su ~~marido~~ futuro ma
rido, y todas las joyas y vestidos y arreos
de su persona de la dicha don^a Luísa Cala
lan de los quales quabe mil reales y de los
dichos joyas arreos y vestidos el dicho se balar
lorente mejor le ^{se} repednacion propter nupti
as, y a mas de esto ayude sacar y saque la
dicha don^a Luísa Calalan, o sus herederos la
mitad de los bienes gananciales y quedaran
le el dicho matrimonio aumentarian los
dichos futuros conyuges, para lo que de todo
ello asupen por voluntad y esto se entienda
assi teniéndose hijo como no teniéndose por excep
tado que si la dicha don^a Luísa mariese

